



San Gil, Julio 09 de 2020.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS -TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, (S).

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

E. S. D.

Ref. Sustentación por escrito del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de enero de 2020 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

DEMANDANTE: GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.

DEMANDADOS: LUÍS ALBERTO GONZÁLES y OTROS

RADICADO: 686793184001-2016-00206

JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.679.639 expedida en Bucaramanga, (S), con domicilio laboral en la calle 37 #16-37 centro comercial Epicentro local 1 y 2 primer piso, Barrio centro de la ciudad Bucaramanga, (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287.841 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfono celular 321-9544711 y cuenta de correo electrónico abogadojuancamilo2020@gmail.com obrando en mi calidad de apoderado especial de los señores **JORGE MARTÍNEZ GALVIS, DELVIS CÉSPEDES OLARTE, NINI JOHANA CÉSPEDES OLARTE, DANIEL MEDINA MUÑOZ y HERNANDO DÍAZ RUEDA**, terceros adquirentes de buena fe, cuyas identificaciones y direcciones se encuentran obrantes en el expediente principal con radicado **686793184001-2016-00206** y de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, estando dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR LA APELACIÓN** de manera escrita, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día veintinueve (29) de enero de 2020 lo cual realizo en los siguientes términos:

Consideró y resolvió el a-quo en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia los siguientes aspectos:

...RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA IMPETRADA POR GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ. Propuesta por todos los demandados, salvo para los demandados VANESSA FERNANDA FIGUEREDO GONZÁLEZ y DERLY PAOLA GONZÁLEZ FIGUEREDO, para ellas está prescrita la presente acción de petición de herencia; por lo que no tiene para ellas los efectos de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la acción de petición de herencia; interpuesta por GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, en su condición de hija legítima de GLORIA GONZÁLEZ PORRAS (fallecida), y declarar que tiene vocación para suceder a la causante ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, con derecho a que se le adjudiquen sus bienes en la proporción legal correspondiente. Por lo tanto, GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde como heredera en la sucesión intestada de su abuela ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ.

TERCERO: En consecuencia se CONDENA A LOS DEMANDADOS LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ

1

**Calle 37 No. 16-37 CC Epicentro oficina 1 y 2 Primer piso. Bucaramanga, Santander.
Teléfonos 3219544711 - (037)6421297. E-mail: abogadojuancamilo2020@gmail.com**



GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS, YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a RESTITUIR A FAVOR DE GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, la masa herencial, los bienes adquiridos que le corresponde en la sucesión de la señora ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, en representación de su señora madre fallecida GLORIA GONZÁLEZ PORRAS, en virtud de la adjudicación realizada en la sucesión de la causante.

CUARTO: SE DECLARAN, por tanto, ineficaces los actos de partición y adjudicación efectuados dentro del proceso de sucesión de la causante ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, liquidada mediante escritura pública No 131 de fecha 30 de diciembre de 2006. Se ordena por tanto la cancelación y la inscripción que se hizo del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

QUINTO: SE ORDENA la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuadas con posterioridad a la liquidación de la causa mortuoria a partir del día 30 de diciembre de 2006.

SEXTO: SE ORDENA rehacer el trabajo de partición efectuada mediante escritura pública No 131 de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2006 de la notaría única del circuito de Galán, Santander que liquidó la sucesión intestada de ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, para que intervenga la demandante a fin de que se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia con arreglo a las prescripciones legales.

SÉPTIMO: SE ORDENA A TODOS LOS DEMANDADOS LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS, YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ a prorrata de su participación hereditaria de la causante ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ a GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.594.000.00).

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS, YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes dieron contestación a la demanda y se opusieron a las pretensiones las que se liquidaran por secretaría incluyendo como agencias en derecho lo correspondiente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P..."

Atendiendo la situación fáctico-jurídica de la sentencia proferida se entra a sustentar la apelación conforme a los siguientes aspectos a considerar:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. En el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido por el a-quo, este profesional no tiene mayor reparo en cuanto a lo referente a la no prosperidad de la prescripción de la acción de petición de herencia, por lo cual se considera que debe mantenerse incólume el mismo, excepto para los demandados VANESSA FERNANDA FIGUEREDO GONZÁLEZ y DERLY PAOLA GONZÁLEZ FIGUEREDO como bien lo señaló el despacho de primera instancia en su oportunidad.



2. Resuelve Segundo. ¿Quién o quiénes están obligados a restituir la parte de la herencia a la demandada Gloria Yaneth Estupiñán González, reconocida con vocación hereditaria por parte del juez de primera instancia?

Para dar respuesta a esta pregunta, debe precisarse en primera medida, qué si bien no hay reparo alguno en cuanto a la decisión de reconocerle la vocación hereditaria a la demandante Gloria Yaneth Estupiñán González, y por tanto tiene el derecho a recibir la parte de la herencia que legalmente le corresponde en el evento de haberse presentado a la sucesión. El hecho de reconocer la vocación hereditaria, no implica por sí mismo el derecho a recibir su cuota en la sucesión, como lo apunta el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de fecha 15 de abril de 2009. *Ahora bien, el reconocimiento de vocación hereditaria al demandante, implica el reconocimiento de su derecho a recibir la cuota parte de la herencia y eventualmente dejar sin eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante JOSÉ GUALTEROS SÁNCHEZ, aprobado en el Juzgado Segundo de Zipaquirá mediante sentencia del 14 de septiembre de 1992, a menos de hallarse probada la buena fe creadora de derechos que alegan los adquirentes demandados*¹. Debe igualmente señalarse, que la acción de petición de herencia se define según el tratadista Avelino Calderón Rangel *“como aquella potestad por la cual alguien sostiene que la herencia es o también es suya, y pide que quien la haya tenido o la tiene la restituya con todas las consecuencias jurídicas propias”*². En este punto de las cosas es necesario que los honorables magistrados de la sala civil – familia – laboral del Tribunal Superior de San Gil, determinen cuál o cuáles herederos son los directamente llamados a responderle a la demandante por el derecho de herencia que le resultó conculcado. Para dar respuesta a lo anterior, es necesario ilustrar que la partición objeto de litigio se realizó mediante la vía notarial, teniendo en cuenta a diez (10) herederos, hijos de la causante ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, más el cónyuge Abraham González Duarte, éste último, estando aún en vida alcanzó a recibir sus gananciales a través de una hijuela equivalente al cincuenta (50%) del total de inventario y avalúo representado dicho porcentaje en dos (2) predios; el Junco – La laguna, y un lote pequeño en la ciudad de Bucaramanga, más una cuota parte en el predio el Caracolí que junto con el predio el junco – la laguna se ubican en la Vereda El Cedral del Municipio de Galán, Santander. Valga la pena mencionar que tanto el lote en la ciudad de Bucaramanga, como la cuota parte que le correspondió en el predio El Caracolí, **fueron vendidos en vida del cónyuge supérstite** conforme se aprecia de la lectura de cada uno de los certificados de libertad y tradición arrimados como prueba por la misma demandante. En tanto el restante cincuenta (50%) a título de herencia le fue adjudicado a los diez (10) herederos, de los cuales ocho (8) de ellos, todos vivos lo hicieron en forma directa por estirpe, a saber LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS, y los dos (2) restantes correspondientes a los fallecidos MARÍA GLADIS GONZÁLEZ PORRAS y GLORIA GONZÁLEZ PORRAS, lo hicieron mediante la figura de la representación a través de sus respectivas hijas, en el primer caso GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y en el segundo evento, igualmente, a través de sus hijos YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, éstos últimos fueron quienes realmente entraron en posesión de la cuota parte correspondiente a su fallecida madre GLORIA GONZÁLEZ PORRAS, y en consecuencia, son quienes obraron de mala fe y dejaron sin su parte de herencia a su hermana GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, demandante dentro del presente proceso. En este punto vale la pena resaltar y hacer ver dos (2) aspectos

¹ Sentencia de fecha 15 de abril de 2009. Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia. M. P Lucía Josefina Herrera

² Calderón Rangel Avelino. Lecciones de Derecho Hereditario, sucesión ab intestato. Editorial UNAB. Pag 252.



JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ
ABOGADO.

que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por los señores magistrados, al momento de analizar el fallo proferido por el a-quo. El primer aspecto es el correspondiente a que ninguno de los ocho (8) herederos vivos, que se presentaron a la sucesión ocupó de forma indebida la parte de la herencia que por derecho le correspondía a la demandante, estos se limitaron a ocupar únicamente la décima parte del cincuenta por ciento (50%) que por concepto de herencia y por derecho propio les correspondía, esto es una décima parte, misma décima parte que le correspondió a los herederos por representación, es decir a los hijos de la fallecida María Gladis González Porras; Bibiana Marcela Hernández González y Gladis Hernández González, por un lado y a los hijos de la fallecida Gloria González Porras, Yamile Estupiñán González, Edwin Estupiñán González, Sonia Patricia Estupiñán González, Alexander Estupiñán González por el otro lado, y es aquí, donde con los principios de la lógica y la sana crítica, son estos últimos los directamente llamados a responderle a prorrata a su hermana y hoy demandante Gloria Yaneth Estupiñán González el valor de la herencia y los frutos que se hayan producido. En tanto el segundo aspecto a considerar es el correspondiente a que los herederos directos e incluso los herederos por representación de la señora María Gladis González Porras, nunca se apropiaron de un porcentaje superior de la herencia al que legalmente les correspondía, y con esa convicción procedieron a realizar compras entre ellos primero, y posteriormente la división material, para finalmente realizar ventas a terceras personas con el pleno convencimiento de estar enajenando lo que legalmente les correspondió, es decir su cuota parte y nunca vendieron cuotas partes que de acuerdo a la ley, no les correspondía, igual ocurrió con los terceros adquirientes de dichas cuotas, en el presente caso mis representados, señores **JORGE MARTÍNEZ GALVIS, DELVIS CÉSPEDES OLARTE, NINI JOHANA CÉSPEDES OLARTE, DANIEL MEDINA MUÑIZ y HERNANDO DÍAZ RUEDA** quienes en igual medida no tenían ningún tipo de conocimiento acerca de la existencia de la mencionada heredera Gloria Yaneth Estupiñán González y quienes cancelaron en dinero en efectivo cada uno de los predios adquiridos previamente divididos, motivo por el cual la presunción de la buena fe les ampara y la cual nunca fue desvirtuada por la demandante durante el proceso de petición de herencia, ni tampoco fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia.

Resuelve tercero. La Condena a restitución ordenada por el a-quo solo puede predicarse respecto de los coherederos de la demandada, señores YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ y ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.

Como se ha venido sosteniendo en líneas anteriores los únicos que ocuparon de forma indebida la parte de la herencia de la demandante, fueron sus propios hermanos, quienes al igual que los herederos directos recibieron una décima parte de la herencia de su fallecida abuela ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, con la salvedad que ésta décima parte debió distribuirse entre los cinco (5) hijos de la señora GLORIA GONZÁLEZ PORRAS, no obstante lo anterior, dicha décima parte solo fue recibida por los cuatro (4) hermanos de la demandada, a saber YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, quienes una vez entraron en posesión de su cuota parte procedieron a enajenarla al señor Rodrigo González Porras, quien también es heredero de forma directa en la sucesión objeto de la presente litis. En este punto vale la pena resaltar un aspecto preponderante, como lo es la mala fe con que obraron los coherederos Estupiñán González, algunos de los cuales en el interrogatorio rendido en la primera instancia manifestaron bajo la gravedad de juramento no saber en dónde se encontraba su hermana Gloria Yaneth Estupiñán González, mientras que otros, en el mismo interrogatorio, también bajo gravedad de juramento, manifestaron que habían informado al comprador de su cuota parte, el lugar dónde esta última (la demandada) se encontraba, precisando que se correspondía al barrio La Cumbre de la ciudad de



Floridablanca, por lo cual, considera este profesional que el Tribunal Superior de distrito Judicial de San Gil, debe revocar el numeral tercero disponiendo que la condena a restitución de la herencia que legalmente le correspondía a la demandante, sea asumida en forma única y exclusiva por los señores YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ quienes en su condición de hermanos y a la postre coherederos de la parte de la herencia que por derecho de representación de su fallecida madre les correspondió fueron quienes ocuparon la herencia que también, por derecho de representación le correspondía a la demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ. De forma lógica los respetados magistrados no pueden en forma alguna mantener la orden dada por el a-quo respecto a que sean la totalidad de los herederos directos LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS más las herederas por representación de la fallecida MARÍA GLADIS GONZÁLEZ PORRAS quienes sean cobijadas con la orden emanada del a-quo, esto en razón a que los anteriormente citados, como ya se dijo; nunca ocuparon parte alguna en la cuota parte que le correspondió a la demandante, caso contrario, como efectivamente ocurrió con los demás coherederos ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que varios de los predios incluidos en el inventario y avalúo de bienes relictos fueron objeto de división material (caso del predio el Caracolí) y del lote ubicado en la ciudad de Bucaramanga (constituyó reglamento de propiedad horizontal) producto de los cuales se efectuaron ventas a favor de terceras personas quienes en todo momento desconocían por completo la existencia de la coheredera GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, por lo cual surgieron derechos que están amparados por el principio de la buena fe, y que en caso de mantener la orden dada por el juez de primera instancia, dicho principio sería completamente desconocido, en razón a que dicho numeral; reitero, ha de ser revocado en su mayoría y qué en su defecto, se mantenga solo siendo condenados a restituirle la parte de la herencia a la demandada sus propios hermanos y a la vez coherederos YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ a prorrata.

Resuelve Cuarto. Declarar la ineficacia de los actos de partición y adjudicación realizados durante el proceso de sucesión de la fallecida ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ mediante Escritura Pública No 131 de fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2006 de la notaría única del circuito de Galán, Santander implica desconocer postulados de rango constitucional como la buena fe y el principio de estabilidad jurídica respecto de los actos de compraventa a favor de terceros.

Con la decisión tomada por el a-quo en la sentencia del mes de enero del presente año, debe precisarse sin lugar a dudas se desconocieron varios postulados constitucionales como la buena fe y el principio de estabilidad jurídica que deben primar en toda actuación procesal. Esto para el caso concreto de los terceros adquirentes hay que determinar con precisión quienes ostentan dicha calidad y si en efecto actuaron de buena o mala fe.

En el caso concreto de los herederos de primer orden, que de acuerdo al fallo apelado corresponde a los señores, LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS, YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA



ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, solo recibieron la cuota parte que por derecho de herencia les correspondía, y que posteriormente fue vendida cuota parte que en la mayoría de los casos fue objeto de división material, por tanto solo es predicable la mala fe respecto de los hermanos de la demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, esto es los señores YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, como se mencionó en el aparte anterior, ya que fueron estos quienes a sabiendas de la existencia de su hermana, y conociendo el lugar donde la misma se encontraba, y conociendo además que se estaba adelantando el proceso de sucesión determinaron no informarle para que concurriera al mismo, porque de lo contrario, es seguro que hubiese firmado el respectivo poder tal y como lo hicieran ellos mismos. Considerar que todos los demás demandados deben responderle a la demandante equiva, nada menos que a señalar que estos se apropiaron de mala fe de la herencia que legalmente le correspondía a la precitada demandante, lo cual en modo alguno resulta ajustado a la realidad.

De lo anterior se desprende que para la época de liquidación de la herencia de la señora ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, sus herederos LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ PORRAS, ROSALBA GONZÁLEZ DE DÍAZ, BÁRBARA GONZÁLEZ PORRAS, RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, ALCIDES GONZÁLEZ PORRAS, ARCELIA BEATRÍZ GONZÁLEZ PORRAS, MAGDALENA GONZÁLEZ PORRAS, ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS y las herederas por representación BIBIANA MARCELA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y GLADIS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, recibieron lo que por mandato legal les correspondía, esto es una décima parte del cincuenta por ciento (50%) de la herencia, dado que el restante cincuenta (50%) por ciento correspondió a los gananciales que recibió el señor ABRAHAM GONZÁLEZ DUARTE, cónyuge supérstite de la causante cuya sucesión se demandó. Para una mayor ilustración presento el siguiente esquema:

Herencia Rosa María Porras de González

1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta	1/10 parte del Cincuenta					
Luis Alberto González Porras	Rosalba González de Díaz	Bárbara González Porras	Alcides González Porras	Arceia Beatriz González Porras	Magdalena González Porras	Abraham González Porras	Rodrigo González Porras	Maria Gladis González Porras + (ya fallecida)	Gloria González Porras + (ya fallecida)					
								Bibiana Marcela Hernández González	Gladis Hernández González	Yamile Estupiñán González	Sonia Patricia	Edwin	Alexander	Gloria Yaneth Estupiñán González



restante al señor DANIEL MEDINA MUÑIZ. Situación similar ocurrió con las hermanas Hernández González, quienes al momento de efectuar la división material enajenaron el predio resultante al señor DELVIS CÉSPEDES OLARTE y los señores NINI JOHANA CÉSPEDES OLARTE y HERNANDO DÍAZ RUEDA quienes también figuran como terceros adquirentes de buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, también es importante señalar que respecto a los terceros adquirentes que, para en el presente caso son mis representados señores antes mencionados, no puede aplicarse los efectos de la sentencia proferida en razón a que ellos adquirieron los predios producto de la buena fe demostrada en la división material que se hiciera en el año 2015, y lo hicieron sin tener conocimiento acerca de la situación ocurrida casi diez años antes con la demandante, e incluso al momento de la compra no tenían conocimiento de la demanda que se interpuso por parte de la heredera GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, proceso que se inició en el año 2016, conforme se desprende de la lectura del radicado del proceso que corresponde, en forma breve al 2016-206. Es claro entonces que a todos mis prohijados le cobija el principio de la buena fe, la cual es exenta de culpa, en razón a que las negociaciones realizadas se efectuaron bajo el pleno convencimiento de estar adquiriendo un bien libre de cualquier irregularidad, de manos de sus propietarios, los herederos, GONZÁLEZ PORRAS y HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, lo cual efectivamente puede predicarse en razón a que estos solo vendieron lo que legalmente les había sido adjudicado, ni un ápice más, ni un ápice menos, esto en lo que respecta a los artículos tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo apelado.

Para concluir lo anterior se soporta con la jurisprudencia ya mencionada del Tribunal Superior de Bogotá, citado en el apárrafo primero de esta sustentación; como se lee a continuación: ... *No hay lugar a ordenar la restitución de los bienes adjudicados a título de herencia al heredero HELY GUALTEROS VALENTÍN y como socia conyugal a la señora CLAUDINA VALENTÍN DE GUALTEROS, por cuanto los adjudicatarios vendieron mediante escritura pública No. 3828 del 9 de agosto de 1994, suscrita ante el Notario Veinticinco del Circuito Notarial de Bogotá D. C. los bienes inmuebles adjudicados, a la SOCIEDAD COMERCIAL ALBERTO LOZANO Y COMPAÑÍA LIMITADA GRANJA AVÍCOLA SANTA REYES (fj 13 a 20).*

La venta fue registrada en los folios de registro de instrumentos públicos correspondientes a las matriculas inmobiliarias Nos. 176-43644 y 176-48373 en las anotaciones No. 4 y 5, respectivamente (fjs 21 y 22); en consecuencia los bienes herenciales no se encuentran en poder de los adjudicatarios, por lo que no es procedente ordenar la restitución por el heredero demandado.⁴

Adicionalmente, debe señalarse que frente a terceros adquirentes de la herencia o cuota parte de ella, cuyo fundamento jurídico, como se dijo proviene de lo prescrito en el artículo 1325 del código civil, se opone la regla de la buena fe amparada en título justo, que busca inhibir el efecto jurídico de la norma en cita. Es decir, se plantea un conflicto jurídico entre la aplicación de una norma o regla de optimización y un principio general del derecho, aspecto éste, ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de agosto de 2007, para señalar que los principios generales como el de la buena fe creadora de derechos, "carecen de supuestos fácticos explícitos o acabados, de modo que solamente adquieren preeminencia operativa haciéndolos obrar frente algún caso concreto". Así, estima la H. Corte Suprema procedente aplicar a la reivindicación fundada en lo previsto el artículo 1325 del C. C, el axioma de la buena fe creadora de derechos, cuando las premisas fácticas coinciden con los siguientes supuestos:

⁴ Ibidem pag



- a) Se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión;
- b) A quienes se les adjudicó el bien reivindicado;
- c) Mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario;
- d) Que el tercero adquirente es de buena fe;
- e) Que incurrió en un error invencible; y,
- f) Que aquel tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir de manera onerosa". (...) ⁵

Aspectos estos que concurren en la persona de mis representados, que se reitera son poseedores de buena fé exenta de culpa.

En lo que respecta a la persona de mi defendido JORGE MARTINEZ GALVIS, tampoco es predicable una eventual mala fe, ya que si bien en un principio se indicó que adquirió el bien que hoy ocupa de manos del señor RODRIGO GONZÁLEZ PORRAS, éste último ostentaba dos (2) condiciones, la de heredero al recibir la cuota parte de la herencia y la de tercero adquirente en razón a la compra de la cuota que hiciera a los hermanos de la demandante, señores YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, respecto de estos últimos como se mencionó fueron quienes entraron en posesión de la herencia que le correspondía a la demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ y por tanto la mala fe, solo es predicable respecto de estos últimos.

El a-quo se equivocó al condenar a los demás demandados a restituir a la masa herencial los bienes que les fueron adjudicados en legal forma. Ninguno de los herederos de primer orden, a excepción de los hermanos ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ recibió más de lo que legal y justamente les correspondía, por lo cual resultaría inocuo rehacer todo el trabajo de partición y adjudicación, para que vuelvan a recibir lo mismo que recibieron al momento de liquidarse la sucesión de la señora ROSA MARÍA PORRAS DE GONZÁLEZ, por lo cual lo más sensato y coherente es que en estas condiciones necesario es abonar la buena fe de los adquirentes, quienes no sólo no pudieron enterarse mediante el sistema de publicidad oficial, es decir, mediante el registro público inmobiliario, de la existencia del herederos; habría que agregar, decimos, las maniobras de ocultamiento de los vendedores, circunstancias frente a las cuales, la buena fe de los adquirentes se cualifica para exonerarles de culpa, agotadas como fueron las posibilidades de conocimiento del derecho del heredero y descartado cualquier indicio de colusión entre el tercero adquirente y los vendedores, reafirmando que los herederos vendieron solo lo que por derecho propio les correspondía.

Finalmente, en lo concerniente a los resuelve quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive del fallo apelado debe señalarse que ordenar la cancelación de los registros de transferencia, gravámenes de propiedad y limitaciones al derecho de dominio el a-quo también se equivoca, por cuanto estos NO deben revocarse por cuanto ordenar la cancelación de tales registros implica desconocer el principio de estabilidad jurídica registral en razón a que la totalidad de los registros se hicieron de manera legal, sin mediar presión, mala fe, o con el convencimiento pleno de estar adelantando un acto violatorio de la ley, a contrario sensu, bien vale la pena señalar que los mismos se hicieron bajo el postulado de la buena fe, sobre la cual valga la pena señalar el juez de primera instancia no se pronunció, simplemente se limitó a señalar que declaraba ineficaces los

⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia del 16 de agosto de 2007



**JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ,
ABOGADO.**

actos jurídicos y que consecuentemente, ordenaba se rehiciera la partición y adjudicación lo cual es procedente pero solo respecto de la parte que ocuparon los hermanos de la demandante, para lo cual lo más conveniente es efectuar una partición adicional pero solo en torno a la cuota de la señora GLORIA GONZÁLEZ PORRAS (fallecida), que incluya, a la precitada demandante GLORIA YANETH ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido principios como el de la equidad y la igualdad, imponiéndose el reconocimiento de la cuota herencial como indemnización dineraria, o reivindicación por equivalencia a cargo de los herederos YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, quienes realmente obtuvieron el beneficio al ocupar la cuota parte de la herencia de su hermana.

Concurrente con lo anteriormente expuesto, la condena al pago de la suma indicada en el numeral séptimo de la sentencia objeto de alzada, que ascendió a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.594.000.00), si bien deben ser cancelada, el pago debe ser efectuado por los hermanos de la demandante YAMILE ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, EDWIN ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, SONIA PATRICIA ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ, ALEXANDER ESTUPIÑÁN GONZÁLEZ a prorrata tal y como quedó estipulado en lo resuelto por el a-quo de tal suerte que a mis poderdantes no les corresponde asumir ningún valor por este concepto.

En este orden de ideas, adiciono ante usted señor juez los reparos al fallo proferido dentro del plazo respectivo.

De ustedes con todo respeto,

JUAN CAMILO MARÍN VÉLEZ
C. C No 1.098.679.639 de Bucaramanga (S)
T.P 287.841 del C. S. J